

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

Nuestro Ilmo. Prelado continúa sin novedad ocupado en la Santa Visita, hallándose actualmente en Santiago-millas. El Viernes se trasladará á la mansion de Tabladillo, primera del arciprestazgo de Somoza.

SECRETARIA DE CÁMARA.

NOTA de los alumnos que han merecido la censura de Meritissimus en los exámenes celebrados en el Seminario Conciliar de esta ciudad para la prueba del curso de 1855 á 56.

FACULTAD DE TEOLOGIA.—Cuarto año.

D. Santiago Simon Riesco, interno, natural de Astorga.	Meritissimus.
D. Juan Miguelez, id., id. de id.	Idem.
D. Francisco Ramos, id. id., de Villarejo de Orbigo.	Idem.
D. José Hidalgo, id. id., de Revellinos.	Idem.

Tercer año.

D. Miguel Pereira, id. id., de Hermisende.	Idem
D. Plácido Bardon, id. id., de Rosales.	Idem.
D. Silvestre Losada, id. id., de Castromao del Bollo.	Idem.
D. Antonio Alonso, id. id., de Filiel.	Idem.

Segundo año.

D. Francisco Diez, id. id., de Callejo.

Idem.

D. Manuel Alonso, externo, id. id., de Valdanta.

Idem.

Primer año.

D. Bernardo Lopez Quiroga, interno, id. de Lugo.

Idem.

D. Manuel Navarro, id., id. de S. Cristóbal de Entreviñas.

Idem.

Seminario Conciliar de Astorga 17 de Junio de 1856.-V.º B.º-El Rector, Lic. Pedro Carracedo.-Lic. Julian Gutierrez, Secretario.

De orden del Sr. Gobernador de la Diócesis se inserta en este Boletín para satisfacción de los interesados. Astorga 17 de Junio de 1856.--Domingo Fernandez Vidal, Vice-Secretario.

RECTIFICACION.

Padecemos una equivocacion al decir en el número anterior que el Sr. D. Rafael Moreno habia costeadó las andas de la Imágen de la Madre del Amor Hermoso, pues dicho señor no ha hecho sino satisfacer su coste en razon de ser el tesorero de la Archicofradía, que es la que las mandó hacer y pagar.



Concluye la ley sobre redencion de bienes y censos, inserta en el número anterior.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corres-

ponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el coupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales, ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda conso-

lidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas, están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultan maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta

ley; y si los interesados no se conformasen con la resolución de la junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecución de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Obispo, y de un cura párroco nombrado por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comisión provincial de Instrucción primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecución de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instrucción pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas

de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instrucción, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresión de la Iglesia, corporación ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redención en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecución de esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, presidente.-Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.-El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.-José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.-Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 23 de Mayo de 1856.= Publíquese como ley.=ISABEL.= El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

◀◀◀

NOTICIAS GENERALES.

Alcalá de Henares 10 de Junio.

-Traslacion del sepulcro del arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo de Acuña.--A las once de la mañana de hoy la comision central de Monumentos histórico-artísticos del reino, y en su representacion el vocal de su seno y distinguido arquitecto D. Francisco Enriquez Ferrer, acompañado de su correspondiente notario eclesiástico (*), ha verificado la apertura del sepulcro y exhumacion de los restos mortales del muy magnífico é ilustrísimo señor don Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo que fué de Toledo, monumento precioso del tercer período de la arquitectura ojival, que se encontraba en el templo que fué de San Diego de esta ciudad, para salvarle de la ruina, á causa de estar el edificio destinado á otro objeto, debiendo dicho sepulcro trasladarse y reconstruirse en esta santa Iglesia magistral.

El acto se verificó con toda solemnidad, pues estuvieron presentes, y firmaron el acta, el Excmo. Sr. D. Enrique O'-Donell, director de la escuela general de caballería, el venerable abad y cabildo magistral, el alcalde presidente y el ayuntamiento constitucional, el vicario general eclesiástico de Alcalá, el juez de primera instancia, varios jefes y oficiales del canton y otros muchos sugetos notables. A la media hora

de empezada la operacion de separar la estatua yacente del arzobispo, se encontraron en una cabida, cubierta por bóveda, todos los huesos del venerable prelado en buen estado de conservacion, hallándose casi intactos muchos trozos de las telas de seda de sus sagradas vestiduras. Depositadas que fueron las respetables cenizas en una doble caja, preparada de antemano, y cubierta con un paño de terciopelo bordado de oro, con el escudo de armas de la ciudad, se condujo en hombros, rodeado de multitud de hachas de cera, al templo magistral, formando su cortejo fúnebre: todas las autoridades y demás personas que habian presenciado la exhumacion. Un doble general de campanas anunció este acontecimiento al vecindario, el que se apresuró á salir al encuentro del entierro, ya por la grata memoria que se conserva en la poblacion de haber sido el arzobispo Carrillo el que instituyó el primitivo templo magistral, creando las primeras escuelas y colegios dedicados al estudio de las ciencias en Alcalá, como muy principalmente por la gran parte que tomó en los acontecimientos políticos en el último tercio del siglo XV, y que á su entereza de carácter y eficaz cooperacion fué debido el feliz enlace de los señores reyes católicos Doña Isabel I de Castilla y D. Fernando V de Aragon, con cuyo matrimonio dió principio la completa unidad de la monarquía y el engrandecimiento de la nacion española. (*Corresponsal de la Gaceta.*)

(*) D. Francisco de Paula Castañer, editor y empresario de este Boletín.

Los señores que han sido propuestos para las cuatro cátedras vacantes de teología en la universidad de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza, son D. José García Mosquera, D. José Mateos Gago, Don Anacleto Longué y D. Pedro Manóvil, los tres primeros sustitutos actuales en dicha facultad, y el último, catedrático por oposicion de retórica y poética en la universidad de Valladolid.

Como saben nuestros lectores el Sr. Longué ha sido catedrático de Teología y de Griego en este Seminario Conciliar.

INSTRUCCION

sobre lo que debe observar el párroco ó sacerdote que tiene que celebrar dos misas en un mismo dia en dos diferentes Iglesias, en los colores de los ornamentos sagrados, y en las oraciones mandadas por el superior.

Habiendo en esta diócesis varias parroquias con una sufragánea ó aneja, cuyos párrocos, siendo solos, celebran dos misas en los dias festivos, una en la parroquial y otra en la sufragánea; otras, en las que, aunque haya vicario, tiene este ó el párroco que celebrar dos misas en dichos dias por celebrarse una en la sufragánea y dos en la parroquial; y otra por fin con dos sufragáneas con cuatro misas, dos en

la parroquial y una en cada una de las dos sufragáneas; consideramos oportuno transcribir lo que sobre este punto de liturgia contiene la coleccion auténtica de Guardellini en el tomo 5.^o número 4,365.

Informado por sí mismo el Obispo de Ibiza en su primera visita parroquial, de que el párroco de cierto pueblo de su obispado, que en el tiempo de la recoleccion de la sal celebraba dos misas en dos distintas Iglesias ú oratorios, por no haber mas de un cáliz lo purificaba con estopas en la primera para llevarlo así á la otra pareciéndole esto poco conforme y que en ello se faltaba á la debida reverencia, dió providencia para que se hiciese otro cáliz y que en cada una se celebrase con el suyo. Mas agitado de ansiedades sobre el modo de hacer la purificacion en la primera misa, y de temores de que, dejando el cáliz sin purificar sobre el altar hasta el dia siguiente por falta de Tabernáculo y de Sagrario donde colocarlo con reverencia en las dos Iglesias ú oratorios, no era fácil precaverlo de irreverencias, y por otra parte corria peligro de que las partículas sacramentales se corrompiesen, especialmente en verano; en la relacion del estado de su diócesis que en 1.^o de Octubre de 1814 transmitió á la sagrada congregacion del Concilio, propuso el caso suplicando á Su Santidad se dignase resolver cómo debería portarse el párroco en ayunas, que tuviese que celebrar en un mismo dia festivo dos misas en dos Iglesias

ú oratorios muy distantes para satisfacer al pueblo fiel y este cumplir con el precepto de oír misa, de modo que observándose la debida uniformidad se atendiese al mismo tiempo á la mayor decencia.»

»La Congregacion del Concilio remitió esta consulta á la Sagrada Congregacion de Ritos, y esta en 10 de Julio de 1815 la pasó á uno de los teólogos del colegio romano para que emitiese su parecer, quien, á fin de no introducir sin necesidad nuevos ritos, y de consultar al mismo tiempo á la decencia y reverencia del Sacramento, juzgó, que podia darse solucion á la duda ó caso propuesto de esta suerte; que el párroco, dejando sin purificar el cáliz en la primera misa, como se hace en las dos primeras el dia de Navidad, ponga sobre el cáliz la patena y la palia, como se hace en las dichas misas de Navidad, y cubriendo con el velo, lo asegure con un cordón ó cinta ligándolo al cáliz, como se ejecuta en el Jueves Santo con el cáliz del Monumento; acabada la misa lo deje así cubierto y atado sobre el corporal en defecto de Tabernáculo ó Sagrario, y á su tiempo lo lleve el mismo con la posible reverencia á la otra Iglesia, practicando en la misa que celebre en ella lo mismo que se practica en la tercera del dia de Navidad.»

En vista de este voto la Sagrada Congregacion de Ritos proveyó con el decreto que sigue. 16. *Septembris* 1815.-- *Eminentissimi Domini Car-*

dinalis S. R. Congregationi prepositi, audita instantia Rmi. Episcopi Ebusitani, matureque considerato voto. R. D. Camilli Canonice Rubbi, in casu, de quo agitur. Re-probarunt usum duorum Calicum tamquam in Ecclesia novum, et censuerunt unum dumtaxat esse adhibendum, ut in more est apud Missionarios in locis præsertim infidelium, servata forma in prædicti Theologi voto proposita.--Et ita etc.

Para facilitar la observancia de la forma prescrita añadiremos aqui algunas otras advertencias que trae el nuevo Tesoro de párrocos, que tambien podrán servir para las misas que se celebran en los dias de Navidad y de Difuntos. Al sumir el *Sanguis* el sacerdote en la primera misa, aplicará el cáliz á los labios mas que lo regular, para que no quede en él gota alguna: si la partícula de la hostia quedase pegada en el fondo del cáliz, la acercará al borde con el índice derecho y la recibirá con los labios luego sin limpiarlo con el purificador, como ni tampoco los labios, lo deja sobre el corporal, pone sobre él la patena y la palia, y *unctis manibus, dice Quod ore etc.*: la ablucion de los dedos la hará con agua y vino en algun vaso destinado al intento, diciendo entretanto *Corpus tuum etc.*: el vaso lo dejará cubierto con el purificador hasta el dia siguiente en que podrá sumir las abluciones á una con las del sacrificio que celebre, echándolas el mismo, y no el ministro, en el

cáliz, despues de haber enjugado los dedos con el purificador, y si no las puede echar en la piscina. Es abuso reprobado por los autores hacer las abluciones con agua sola como espresamente contrario á la Rúbrica: *Pluimi*, dice Pisart., part. 2, tit. X, n. 19, suæ espositionis, *suis vivunt moribus, non attentis Ecclesie Dei legibus*. Aunque advierta que el cáliz se han recogido algunas gotas del *Sanguis*, no por eso ha de observar en una ni en otra misa las genuflexiones y demás ceremonias que se practican en la misa con esposicion del Santísimo Sacramento, como así lo declaró la S. Congregacion de Ritos en 20 Julio 1686 in Angelopotitana d. 9., y en 2 Agosto 1698 in Veneta, y lo prescriben las Rúbricas del Misal Romano.

En la segunda misa, ofrecida ya la hostia, prepara el cáliz sin extraerlo del corporal ni limpiarlo antes ni despues con el purificador, inclinándolo un poco con la izquierda hácia el lado de la epístola para que no caigan algunas gotas de vino sobre el corporal, y procurando echar el vino suavemente para que tampoco salpiquen por la circunferencia del cáliz; pero si á pesar de esta diligencia advierte que han salpicado algunas, meneará el cáliz á uno y otro lado para recogerlas, y cuando esto no bastare pasará adelante dejándolas des-

unidas, teniendo cuidado al tiempo de la consagracion de dirigir la intencion á solo lo que está *per modum unius*, Bisus lit. S. n. 20. § XXXIX; Enguid tom. 3, c. 21, pág. 307, *penes medium*.

Ha de procurar tambien sumir así el *Sanguis* como la purificacion y abluciones en la segunda misa, por la misma parte del cáliz por donde sumió el *Sanguis* en la primera. Esta es una prevencion que hizo San pio V al arzobispo de Tarragona; *Pius Papa V, in Rescrip. ad Archiep. Tarracon. 8 januar. 1571*, como asimismo que el vino para la purificacion sea lo menos tanto como el que se puso para la consagracion.

(Concluirá.)

ANUNCIOS.

ALIVIO DE PARROCOS.

Han llegado los ejemplares pedidos de dicha obra. Los señores que los hayan encargado pueden pasar á recogerlos á la Secretaria de Cámara. En la misma se hallan algunos ejemplares de la obra titulada: *Respuestas breves y familiares á las objeciones que mas comunmente suelen hacerse contra la religion*. Obra del Abate Segur y que ha sido impresa en Paris treinta y dos veces.